

RECOMENDACIÓN No. 112 /2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD PERSONAL, SEGURIDAD JURÍDICA POR RETENCIÓN ILEGAL, ASÍ COMO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA, EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL.

Ciudad de México, a 31 de mayo de 2022.

**LIC. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA**

Distinguida Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2019/462/Q**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional, por la violación a los derechos humanos a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Clave.
Persona Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	SP
Persona Familiar de V	F
Persona Testigo	T
Médico Particular	M

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Acrónimo o abreviatura
Entonces Policía Federal ¹ (en la temporalidad de los hechos)	PF
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos), ahora Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Juzgado Primero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales del Estado de México.	Juzgado de Distrito
Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en Turno en el Distrito Federal	Juzgado de Amparo
Centro Federal de Readaptación Social Número 1 "Altiplano" en Almoloya de Juárez, Estado de México.	CEFERESO 1
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CRIDH

¹ En términos del Decreto por el que se expide la Ley de la Guardia Nacional publicado el 27 de mayo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación. Artículo Sexto transitorio. "...Las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de la Función Pública y de Seguridad y Protección Ciudadana, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones necesarias para la conformación y funcionamiento de la Guardia Nacional, conforme a lo siguiente: ...III. Las atribuciones, facultades y obligaciones de las demás divisiones y unidades administrativas con que actualmente cuente la Policía Federal, continuarán vigentes en los términos de la Ley de la Policía Federal, de su Reglamento y de las demás disposiciones aplicables, hasta en tanto entren en vigor los acuerdos de transferencia a la Guardia Nacional, los cuales incluirán, a su vez, los recursos humanos, materiales y financieros respectivos..."

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja CNDH/2/2019/462/Q, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los actos violatorios de derechos humanos ocurrieron en septiembre del 2009, no obstante de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones a derechos humanos y la presente determinación

I. HECHOS.

6. El 09 de enero de 2019 se recibió en este Organismo Nacional el escrito de Queja de QV, donde señaló que el día 01 de septiembre de 2009, fue víctima de actos de tortura por elementos de la entonces PF.

7. QV señaló en su escrito de queja que fue detenido el día 01 de septiembre de 2009, alrededor de las 16:24 horas, y no como manifestaron sus aprehensores el 02 de septiembre de 2009 a las 11:00 horas; también mencionó que lo mantuvieron retenido por varias horas, durante las cuales estuvo esposado boca abajo, además de inferirle golpes en esa posición, así como toques eléctricos con una “chicharra”, tapándole ojos y boca, arrojándole agua sobre la cara que la tenía vendada lo que le provocaba asfixia; también manifestó que ante las agresiones a su persona se desmayó y perdió el conocimiento; de igual forma, refirió que desconoce el lugar a donde lo trasladaron después de ser detenido y que fue puesto a disposición de la entonces PGR, horas después de su detención.

8. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/2/2019/462/Q a fin de investigar las probables violaciones a derechos humanos en agravio de QV, y solicitó informes a la autoridad señalada como

responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógica jurídica en el capítulo de observaciones y análisis de las pruebas de esta recomendación.

II. EVIDENCIAS.

9. Escrito de queja de QV recibido en esta Comisión Nacional el 09 de enero de 2019, donde autoriza a F para recibir notificaciones.

10. Acta Circunstanciada de 21 de enero de 2019, elaborada por personal de esta Comisión Nacional donde F entregó diversa documentación, de la que destacan las siguientes:

10.1. Dictamen de integridad física realizado a QV, de 02 de septiembre de 2009, expedido por SP1, médico adscrito de la entonces SIEDO.

10.2. Dictamen de integridad física realizado a QV, con folio 72532, de 02 de septiembre de 2009, expedido por SP2 y SP3, peritos médicos adscritos a la coordinación de servicios periciales de la entonces PGR.

10.3. Declaración ministerial de QV, de 03 de septiembre de 2009.

10.4. Opinión Técnica Científica de mecánica de lesiones de QV, de 27 de agosto de 2010, realizado por M1.

11. Aportación de F recibida en este Organismo Nacional el día 01 de febrero de 2019, en un dispositivo USB con información, de la cual destaca lo siguiente:

11.1. Demanda de amparo recibida en la oficialía de partes del Juzgado de Amparo a las 04:15 horas del 02 de septiembre de 2009, promovido en favor de QV.

11.2. Dictamen de representación gráfica realizado por la coordinación de servicios periciales de la entonces PGR el 03 de septiembre de 2009.

11.3. Comparecencia para el desahogo de la prueba testimonial de T2 del 23 de junio de 2011, en la Causa Penal 1.

11.4. Desahogo de diligencia en la Causa Penal 1 por parte de la Empresa, de 04 de noviembre de 2011.

11.5. Careo constitucional y procesal de QV con AR2, AR4 y AR6, de 19 de septiembre de 2013, ante el Juzgado de Distrito.

11.6. Diligencia de confronta de 26 de septiembre de 2013, de T3 y QV.

11.7. Declaración de T4 en calidad de testigo sobre los hechos (del documento no es posible determinar fecha de la deposición).

12. Oficio PF/DINV/EJ/3695/2019 de 20 de marzo de 2019, de la SSPC, al que anexó el diverso PF/CIP/DGSR/5624/2009 de puesta a disposición de 02 de septiembre de 2009, signada por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 elementos adscritos a la entonces PF.

13. Oficio OIC/PF/AQ/3077/2019 de 05 de abril de 2019, del Órgano Interno de Control en la entonces PF, de cuyos anexos destacan los siguientes:

- 13.1.** Acuerdo de inicio del expediente DE/697/2009, de 12 de noviembre de 2009.
- 13.2.** Oficio PF/CIP/DGSR/2692/2010 de 18 de febrero de 2010, mediante el cual AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, rinden informe a la Dirección de Seguimiento Jurídico Administrativo de la SSPC, en relación con el día de los hechos de la detención de QV.
- 14.** Acta circunstanciada elaborada por personal de esta Comisión Nacional de 07 de junio de 2019, en la que consta entrevista a QV, en el CEFERESO 1, quien ratificó los hechos de su queja relacionados con el día de su detención.
- 15.** Protocolo de Estambul realizado a QV por SP4, entregado al Juzgado de Distrito el 05 de diciembre de 2017.
- 16.** Valoración Médica de QV, de 10 de julio de 2019, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional.
- 17.** Escrito de aportación de QV, recibido el 22 de agosto de 2019 en esta Comisión Nacional, mediante el cual entrega copia simple del Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de 18 de mayo de 2018, suscrito por SP5 y SP6.
- 18.** Escrito de aportación de QV, recibido el 13 de agosto de 2020, mediante el cual acompaña testimonial de T1, en la que manifiesta los hechos ocurridos durante la detención de QV y demás personas.

19. Acta circunstanciada de 18 de abril de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, a la que se anexa el acuerdo de retención de QV, del 2 de septiembre de 2009.

20. Acta circunstanciada de 13 de mayo de 2022, en la que personal de esta Comisión Nacional anexa copia de la versión pública de la sentencia del 23 de mayo de 2016, recaída en la Causa Penal, emitida por el Juzgado de Distrito.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

21. Con motivo de la puesta a disposición de QV del día 02 de septiembre de 2009 a las 22:45 horas, se realizó el acuerdo de retención de la fecha antes citada a las 23:00 horas, en la que se le señaló como probable responsable a QV, de los delitos de delincuencia organizada, violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como contra la salud.

22. En esa misma fecha se interpuso Juicio de Amparo en favor de QV, en el que se precisó como agravio la privación ilegal de la libertad de QV. Se realizó la consignación de la Averiguación Previa, dándole origen a la Causa Penal en el Juzgado de Distrito.

23. El 26 de noviembre de 2009, fue decretado auto de formal prisión en contra de QV, toda vez que la autoridad consideró su probable responsabilidad en la comisión de diversos delitos.

24. Finalmente, el Juzgado de Distrito emitió sentencia definitiva, el 23 de mayo de 2016, en contra de QV quien se encuentra actualmente en el CEFERESO 1.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

25. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional, precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

26. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y en su caso sancionados, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

27. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en el combate de la delincuencia organizada al actuar con profesionalismo brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

28. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de estos. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos².

29. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente CNDH/2/2019/462/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación del derecho humano a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal, a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

A. Violación al derecho humano a la libertad y seguridad jurídica por retención ilegal en agravio de QV.

30. QV refirió que lo detuvieron el día 01 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 16:24 horas, mientras que, en el oficio de puesta a disposición de QV, suscrito por los elementos aprehensores adscritos a la entonces PF, manifestaron que los hechos ocurrieron a las 11:00 horas del día 02 de septiembre de esa misma

² CNDH. Recomendaciones 7/2019 párr. 142; 85/2018, párr. 143; 80/2018, párr. 32; 67/2018, párr. 34; 74/2017, párr. 46, entre otras.

anualidad. QV manifestó al personal de esta Comisión Nacional que fue trasladado a tres diferentes lugares, desconocidos para él, lo que fue convalidado con las constancias que este Organismo Nacional recabó en la investigación del presente expediente, advirtiéndose que existió una demora excesiva para ponerlo a disposición de la autoridad competente.

31. El derecho a la seguridad jurídica en un sentido amplio debe entenderse como la certeza que tienen los titulares de los derechos subjetivos protegidos por el Estado, que, en un hecho concreto, en el cual se pretenda afectar su libertad, propiedades, posesiones o derechos, las autoridades que ostentan el poder público, actuarán apegadas al marco legal que rige sus atribuciones.

32. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran garantizados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que *“nadie puede ser molestado en su persona”* sino con las formalidades de la ley y la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse *“sin demora”*, ante la autoridad más cercana y *“con la misma prontitud”* ante el ministerio público, elaborando *“un registro inmediato de la detención”*; y, el artículo 14, párrafos segundo y tercero, se ordena: *“...nadie podrá ser privado de la libertad [...] sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”*.

33. La seguridad jurídica, respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el citado artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser

puesta a disposición de la autoridad correspondiente sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y resuelva su situación jurídica.³

34. La CrIDH reconoce que el derecho a la libertad personal, de conformidad con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”*⁴. En este sentido, toda persona tiene derecho a no ser privada de su libertad, salvo por las causas y condiciones fijadas en la ley; ser remitido sin demora ante la autoridad competente dentro de un plazo razonable, así como a recurrir ante una autoridad jurisdiccional competente para que decida sobre la legalidad de su arresto o detención, en su caso, de ser ilegales, ordene su libertad.

35. La Primera Sala de la SCJN ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida *“como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física- [...] pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*⁵.

36. Los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier

³ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 92 y 20/2017, párr. 98.

⁴ “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 53. Ver CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 99; 54/2017, párr. 86; 20/2017, párr. 104; 4/2017, párr. 106; 1/2017, párr. 83 y 62/2016, párr. 90.

⁵ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, párr.129 y 130. CNDH. Invocado en las Recomendaciones 9/2018, párr. 96; 54/2017, párr. 87 y 1/2017, párr. 84.

Forma de Detención o Prisión, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal; prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que las personas detenidas conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna.

37. En el oficio de puesta disposición que dio origen a la Averiguación Previa, en la que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 manifestaron que los hechos ocurrieron a las 11:00 horas del 02 de septiembre de 2009, mientras realizaban recorridos a bordo de vehículos oficiales por Periférico Sur dirección Xochimilco, mismos que refirieron el lugar de la detención y la forma en que fue detenido QV por AR1.

38. Dentro de la narrativa de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en el oficio de puesta a disposición, no se desprendió justificación alguna para que QV fuera trasladado a lugar distinto al de la autoridad competente, así como tampoco hay ninguna justificación del tiempo transcurrido desde el momento de la detención de QV hasta al arribo a las instalaciones de la autoridad competente.

39. QV refirió que lo detuvieron el día 01 de septiembre de 2009 aproximadamente a las 16:24 horas en un Restaurante, lo que le da credibilidad a su dicho y lo que se confirma con las siguientes evidencias:

- a) Juicio de Amparo promovido en favor de QV, de fecha 02 de septiembre de 2009, recibido a las 04:15 en la oficialía de partes del Juzgado de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, de igual forma en dicho documento se manifestó que personal adscrito a dicho juzgado, se presentó en las oficinas de la entonces SIEDO, en la fecha antes mencionada a las 09:30 horas, poniéndole a la vista el libro de gobierno sin encontrar a QV en dicho libro, por lo cual corroboró ingresando a los

separos y mencionó el nombre de QV en voz alta sin que nadie contestara.

- b) Dictamen de integridad física realizado a QV el 02 de septiembre de 2009 a las 15:00 horas, expedido por SP1, médico adscrito a la entonces SIEDO, si bien es cierto que, en su puesta a disposición de los elementos aprehensores adscritos en ese entonces a la PF, manifestaron que QV fue puesto a disposición a las 22:45 horas de ese mismo día, nunca hicieron mención que QV había sido explorado medicamente por un médico adscrito a la SIEDO.
- c) Dictamen de representación gráfica realizado por personal adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la entonces PGR, donde se observa un boleto de estacionamiento de la Empresa, de fecha 01 de septiembre de 2009 a las 15:45 horas, con lo que se confirma que como QV lo manifestó en su queja estuvo el 01 de septiembre del 2009 en dicha plaza.
- d) Comparecencia de T1 de fecha 18 de febrero de 2011, ante las preguntas que le realizó un defensor público federal, sobre los hechos ocurridos el día 01 de septiembre de 2009, se desprenden las siguientes respuestas *“En efecto alrededor de las cuatro, cuatro y media de la tarde llegaron a la plaza dos Chevy color azul marino un platina color arena, una RAM dos mil quinientos gris, y tres Urvan blancas, de los cuales descendieron alrededor de unos veinte oficiales portando uniforme azul marino casco del mismo color y chaleco antibalas con el nombre de policía federal [...] Si, en efecto, recogieron o llevaron a cuatro personas de adentro de la fonda argentina y nada más alcancé a ver a uno que portaba una camisa negra que fue al que sacaron primero [...] En efecto, dos personas*

llegaron en una patrulla de la policía judicial [...] otra persona llegó caminando sola de un Honda Civic plata, otra persona más llegó bajándose de un fusión color arena sola que se estaciono a tres lugares de dicho local”.

- e) Comparecencia de T2 de fecha 23 de junio de 2011, quien manifestó que *“el primero de septiembre de dos mil nueve, fui a comer a la [Restaurante], acudí con un amigo y mientras estábamos comiendo, de pronto vi llegar a un grupo de uniformados [...] más adelante vi llegar a un segundo grupo...el primer grupo rodeó una mesa y sacó a los comensales que estaban en esa mesa, de uno por uno [...] calculo que deben haber sido unos dieciséis uniformados”.*

- f) Careos constitucionales de QV con AR2 de 19 de septiembre de 2013, en que se advierte que QV le cuestiona a AR2 *“Quiero que me digas o me des una razón que justifique la dilación por la cual tu nos pones a disposición a las veintidós cuarenta y cinco de la noche, suponiendo que la detención hubiera sido el dos de septiembre de dos mil nueve”*, a lo que responde AR2 *“Yo recuerdo que había una manifestación cerca donde te aseguramos no recuerdo con exactitud que trayecto tomamos pero si recuerdo que nos llevó algún tiempo”.* Con lo cual se exhibe una contradicción, ya que se puede constatar con el dictamen de integridad física realizado a QV, expedido por SP1 el 02 de septiembre de 2009, donde SP1 manifestó que tuvo a la vista a QV y demás detenidos a las 15:00 horas de esa misma fecha.

- g) Diligencia de confrontación (reconocimiento de personas cámara de Hessel)⁶, de 26 de septiembre de 2013, donde T3 reconoce a QV y a otra persona detenida el mismo día de los hechos, ocasión en que manifestó *“reconozco al número tres, porque fue uno de los que llegó primero al [Restaurante] acompañado de otra persona siendo que yo lo recibí, siendo esto un martes de la primera semana de septiembre de dos mil nueve [...] identifiqué al número uno [QV] él fue con la que llegó la persona referida anteriormente, él fue el que ordenó y yo le sugerí algunos alimentos”*.

40. Con lo expuesto arriba, se robustece que QV fue privado de su libertad tal como lo manifestó en su queja, y no como lo refirieron AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 en el oficio de puesta a disposición, derivado a esto se puede determinar que existió un lapso de aproximadamente 30 horas en el que QV se encontró bajo custodia de los elementos aprehensores.

41. La privación de la libertad por parte de la autoridad es una restricción a este derecho que necesariamente debe cumplir una serie de requisitos formales y materiales, con el fin de evitar el abuso del poder estatal. En ese sentido, la CrIDH ha señalado de manera reiterada que *“cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”*⁷.

⁶ Es común el empleo de la cámara Gesell para observar la conducta de sospechosos en interrogatorios o bien para preservar el anonimato de testigos, a las 11:26 del 21 de abril de 2022, https://es.wikipedia.org/wiki/C%C3%A1mara_de_Gesell#:~:text=En%20las%20pel%C3%ADculas%20y%20en%20la%20vida%20real,utiliza%20para%20tomar%20declaraci%C3%B3n%20judicial%20a%20los%20ni%C3%B1os.

⁷ “Caso González Medina y familiares vs. República Dominicana”, sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

42. El derecho a la libertad personal implica que no existan alteraciones que provengan de medios como la detención u otros similares que, efectuado de manera arbitraria o ilegal, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de disponer en cualquier momento y lugar sobre su vida individual y social, con arreglo a sus propias opiniones y decisiones. Este derecho puede verse afectado por toda medida ilegal o arbitraria restrictiva de la libertad⁸.

43. Por lo anterior, se acreditó que AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la entonces PF, al retener de forma ilegal e injustificada a QV sin presentarlo de forma inmediata ante la autoridad competente, no respetaron los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones y omisiones, los derechos fundamentales a la libertad personal y seguridad jurídica por retención ilegal, los cuales era su obligación garantizar. Y en una serie de actos contrarios a derecho, también se pudo acreditar que durante el tiempo que QV estuvo bajo la custodia de sus elementos aprehensores fue torturado y sometido a actos crueles y degradantes, lo cual se desarrollará en el siguiente apartado.

B. Violación a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

44. Durante entrevista con el personal de esta Comisión Nacional, QV manifestó que, los elementos aprehensores de la entonces PF, lo mantuvieron con el rostro cubierto en algunos lapsos de su detención, agregó que lo trasladaron a tres diferentes lugares que él desconocía, en la mayor parte del tiempo estuvo con el rostro cubierto, impidiéndole la visibilidad. En el primero de ellos lo mantuvieron con las manos esposadas hacia atrás, boca abajo, mientras lo golpeaban con puño y

⁸ CNDH. Recomendaciones 531/2018, párrafo 74 y 22/2016, párrafo 80.

patadas en diferentes partes de su cuerpo, por un lapso de más de dos horas; en el segundo lugar le vendaron ojos y boca, lo colocaron en un colchón húmedo y le arrojaron agua sobre la cara vendada, al mismo tiempo que le daban toques eléctricos con una “chicharra”.

45. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

46. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

47. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

48. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

49. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de

su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”⁹.

50. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

51. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “*Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes*” de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

⁹ SCJN. Registro 163167.

52. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de “*ius cogens*” (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

53. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

54. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho

de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.¹⁰

55. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados¹¹.

56. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de*

¹⁰CNDH, Recomendación 52/2022 párr.34.

¹¹ Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito..."¹².

57. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*¹³. Lo anterior significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

58. La CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, *“Valentina Rosendo vs. México”*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, *“López Soto y otros vs. Venezuela”*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y *“Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191; en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *“i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”*. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y

¹² CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

¹³ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona¹⁴.*

59. La violación a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, se encuentra acreditada con los siguientes documentos: a) Oficio de puesta a disposición de 2 de septiembre de 2009, signado por elementos de la entonces PF; b) Dos dictámenes médicos de integridad física de QV, de 2 de septiembre de 2009, expedidos, uno por SP1, y el segundo por SP2 y SP3; c) Opinión técnica científica de mecánica de lesiones de QV, de 27 de agosto de 2010, realizada por M1; d) Dictamen basado en el Protocolo de Estambul, elaborado por SP4, presentado en el Juzgado de Distrito el 5 de diciembre de 2017; e) Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura de 18 de mayo de 2018, elaborado por SP5 y SP6; f) Escrito de queja de QV recibido en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 2019; g) Acta circunstanciada de 07 de junio de 2019, elaborada por esta Comisión Nacional, en que constan las manifestaciones realizadas por QV en relación con las agresiones físicas y psicológicas de que fue objeto por los elementos aprehensores de la entonces PF, el día de su detención; h) Valoración médica de QV, del 10 de julio de 2019, elaborada por personal especializado de este Organismo Nacional.

60. Del escrito de queja presentado por QV y de su entrevista realizada por personal de este Organismo Autónomo, se desprende que los hechos ocurrieron el 01 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 16:24 horas, cuando QV se

¹⁴ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

encontraba en un Restaurante, momento en que arribaron elementos de la entonces PF, sacando a QV y demás personas que estaban con él, subiéndolo a una camioneta blanca poniéndolo boca abajo, con las manos esposadas hacia atrás, mientras le infligían golpes.

61. QV refirió que después lo trasladaron a otro lugar desconocido para él, mismo donde lo desnudaron y le vendaron las manos y boca, colocándolo en un colchón húmedo arrojándole agua sobre la cara varias veces, al mismo tiempo que lo golpeaban con la culata de un arma y le aplicaban toques eléctricos con una chicharra, a causa de esto QV mencionó que se orinó y empezó a desvanecerse, agrego que antes de que estas personas le taparan los ojos pudo percatarse que estaban uniformados con vestimenta azul y en el pecho la leyenda “Policía Federal”.

62. Del oficio de puesta a disposición que obra en la Averiguación Previa, los elementos aprehensores refirieron:

“Siendo aproximadamente las 11:00 horas, del día 02 de Septiembre del presente año (2009) al ir circulando por Periférico Sur con dirección a Xochimilco a efecto de realizar un recorrido de reconocimiento [...] es el caso que el suboficial [AR2] se percata que en la lateral de Periférico a la altura donde se ubica un Restaurante [...] se encontraban estacionados dos vehículos [...] los cuales estaban tripulados por dos sujetos cada uno y en la parte trasera del vehículo rojo se encontraban platicando dos personas del sexo masculino y a una de las persona se le observaba del lado derecho de su cintura un arma de fuego de color negro [...] por lo cual el suboficial [AR2] le informo de manera inmediata vía radio Matra de lo que había observado al pasar frente a dichos vehículos al suboficial [AR1] conductor del

vehículo oficial de la marca Nissan, tipo Urvan con placas de circulación [...] del Distrito Federal, donde venía como copiloto el suboficial [AR4] y en la parte trasera del vehículo venía el suboficial [AR5] acordando en ese instante salirse a la lateral para regresar y verificar el hecho...”.

“Así mismo y de manera simultánea los suboficiales [AR2, AR1, AR4 y AR5] procedieron a rodear dichos vehículos a efecto de solicitarles que descendieran de ellos, saliendo del vehículo [...] la persona que manifestó llamarse [QV] quien iba al volante de dicho vehículo, el cual traía del lado derecho de su cintura un arma de fuego tipo revolver por lo que el suboficial [AR1] lo cuestiono por que portaba un arma de fuego, este le contestó que por que era Policía Judicial del Distrito Federal, sacando en ese instante una identificación con membrete de PGJ, que lo acredita como elemento activo de dicha corporación [...] por lo que el suboficial [AR1] al tener en sus manos dichos objetos se percata que el arma [...] no correspondía con el modelo y la matricula que debería tener el arma de portación que especifica dicha credencial de la Policía Judicial por lo que es asegurado por [AR1]”.

63. QV señaló que posterior a su detención lo trasladaron a un lugar que él desconocía, indicó que en la mayor parte del tiempo de su detención lo golpeaban los elementos aprehensores, agregó que en el segundo lugar donde fue llevado lo desnudaron y vendaron ojos y boca, acto seguido lo acostaron en un colchón húmedo arrojándole agua en el rostro mientras lo golpeaban con la culata de un arma dándole toques eléctricos al mismo tiempo con una chicharra, a causa de esto mencionó que se orinó y desvaneció por unos minutos.

64. Dentro de la narrativa de los elementos aprehensores realizada en la puesta a disposición, se advirtió que QV no opuso resistencia a la detención que le realizó AR1, como tampoco se menciona algún incidente durante sus traslados, o situación extraordinaria que relacionara las lesiones que presentó QV en los dictámenes de integridad física, trasladando la responsabilidad de la integridad física y psicológica de QV a sus captores.

65. Por lo que hace al Dictamen médico elaborado por SP1 el 2 de septiembre de 2009, se asentó lo siguiente:

“1.- una equimosis, de color rojo oscuro [...] 2.- una hiperemia, con surco color rojo violáceo [...] 3.- una zona de equimosis, de color rojo violáceo [...] 4.- dos quemaduras (pápulas desprovistas de piel), de color rojo [...] 5.- una hiperemia, con surco, color rojo [...] 6.- una equimosis, de color rojo violáceo [...] 7.- una gran zona equimotica, de color rojo violáceo y oscuro [...] 8.- una equimosis, de color rojo [...] 9.- una equimosis, de color rojo violáceo.”

“[V] “si” presenta huellas de lesiones traumáticas recientes al exterior, las descritas con los numerales [...] cursan con aproximadamente 24 horas de evolución al momento de la exploración física.”

66. Las múltiples lesiones advertidas en QV, arriba expuestas, desacredita el contenido del oficio de puesta a disposición de los elementos aprehensores, ya que la versión que expusieron consistía en una detención sin incidentes violentos y tampoco hacen referencia a la aplicación de la fuerza justificadamente, pues, al parecer, QV no se resistió a la detención. Más aún, se acredita que QV fue asegurado el día 01 de septiembre de 2009, dada la evolución de las lesiones que señaló SP1, con lo cual se puede determinar que QV estuvo aproximadamente 22 horas en custodia de sus elementos aprehensores, antes de ser valorado por SP1,

con lo que se motiva la presunción de que las múltiples lesiones que presentó QV le fueron producidas durante ese tiempo.

67. En la Opinión Técnica Científica de mecánica de lesiones de QV, de 27 de agosto de 2010, elaborado por M1, entre una de las conclusiones, se indica “*Se determina que las lesiones descritas en los certificados médicos NO (sic) son resultado de maniobras de sometimiento, lucha o forcejeo, y de igual forma, NO (sic) son acordes a lo manifestado en la Puesta a Disposición signada por [elementos de la entonces PF]. Asimismo, “...existe una correlación directa entre el mecanismo de producción de las lesiones y su temporalidad descrita en los Certificados Médicos, y sí corresponde al tiempo, forma y modo, acorde con lo relatado por [QV] en su Ampliación de Declaración”.*

68. Ahora bien, en el Dictamen basado en el Protocolo de Estambul de 05 de diciembre de 2017, elaborado por SP4, se concluyó que QV cursaba con estrés postraumático derivado de actos de tortura. Asimismo, que presentaba relación causa-efecto entre las lesiones que sufrió y la asfixia por sofocación narrada.

69. Por lo que hace al dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura de 18 de mayo de 2018, elaborado por SP5 y SP6, en cuando a la materia médica se concluyó que algunas lesiones “*...sí presentan correspondencia en su forma de producción con lo manifestado en sus diversas declaraciones, lesiones compatibles con las producidas por el uso excesivo de la fuerza al momento de su detención y aseguramiento”.*

70. Finalmente, la Valoración Médica de 10 de julio de 2019, elaborada por una especialista de esta Comisión Nacional, se determinó que QV “*...sí presentó lesiones de origen traumático visibles al exterior contemporáneas a los hechos motivo de la queja [...] que [el oficio de puesta a disposición señala] la detención se*

llevó a cabo sin incidentes, por lo cual no se justifica la presencia de lesiones y mucho menos la presencia de las quemaduras".

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

71. Al analizar la conducta de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, según el contenido de los documentos expuestos, se cumple con los criterios que acreditan los actos de tortura que se citan en la presente Recomendación. En cuanto a la intencionalidad, de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de QV, por las características de las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

72. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del "Protocolo de Estambul" "las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones", constituyen métodos de tortura, QV refirió que los elementos aprehensores lo golpearon y le cuestionaban "¿a quién has secuestrado?" al no contestar y pedir que ya no lo golpearan, siguieron arrojándole agua sobre el rostro hasta que orinó y se desvaneció a consecuencia del castigo, ante lo cual QV expresó haber sentido que iba a morir.

- **Sufrimiento severo**

73. En cuanto al sufrimiento severo, QV refirió haber experimentado mucho dolor a causa de los golpes que le fueron inferidos por los elementos de la entonces PF, también manifestó que mientras le arrojaban agua sobre su rostro y al estar mojado todo su cuerpo, le dieron toques eléctricos con una chicharra en el codo derecho,

además de que personal especializado de este Organismo Nacional señaló advertir dichas quemaduras en los dictámenes médicos iniciales.

74. Del resultado de los dictámenes especializados en el Protocolo de Estambul, se advirtió que las lesiones ocasionadas a QV el día de los hechos por los elementos aprehensores, guardan correspondencia con el dicho de QV, mismos que no son resultado directo de maniobras de sujeción, sometimiento y/o aprehensión y que no son coincidentes con lo descrito en la puesta a disposición suscrita por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6.

- **Fin específico**

75. En cuanto al elemento del fin específico, se advierte que se encontraron en QV hallazgos físicos respecto a los traumatismos que le fueron causados por sus elementos aprehensores, concordantes con las características de los actos de tortura que describió en su queja, su mecanismo lesivo y las constantes asfixias producidas con agua en su rostro, tenían como finalidad que se inculpara y manifestara haber participado en secuestros de diversas personas.

76. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo, y el fin específico, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte, de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, quienes son identificables por haber suscrito la puesta a disposición ante el Ministerio Público Federal, quienes son los responsables de la salvaguarda y seguridad de QV durante su retención y traslado, lugares en los que le fue violentado su derecho a la integridad personal y al trato digno, por actos de tortura.

77. La tortura que padeció QV, además, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo

último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

78. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*; todos de las Naciones Unidas advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

79. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, elementos de la entonces PF, quienes torturaron a QV, y lo retuvieron injustificadamente por un

aproximado de 30 horas, desconociendo el lugar en donde estuvo retenido por dichos elementos; por lo anterior, dichas personas servidoras públicas, contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante la acción administrativa se encuentra prescrita conforme al artículo 34 de esa normatividad.

80. Sin embargo, esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los presentes hechos, se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6, así como a las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

81. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV a cargo de los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento.

82. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y; 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

83. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

84. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

85. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “...*toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

86. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación.

87. De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos. En el presente caso, se debe proporcionar a QV la atención médica y psicológica por personal profesional especializado y ajeno a la SSPC, deberá otorgarse de forma continua hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, condición de salud física y psicológica, y sus

especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos e instrumentos que se requieran.

ii. Medidas de compensación.

88. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

89. Conforme a los artículos 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de las violaciones a derechos humanos.

90. En el presente caso la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a QV, la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional y complementaria hasta su otorgamiento.

iii. Medidas de satisfacción.

91. De acuerdo con los artículos 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

92. Por ello, este Organismo Nacional formulará denuncia de hechos ante la FGR, en contra de quienes derivaron en actos de tortura en agravio de QV, por lo que la SSPC deberá acreditar que efectivamente colabora con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa.

93. Cabe reiterar que, respecto a la materia administrativa, las acciones para sancionar las posibles faltas administrativas generadas en el presente caso se consideran prescritas, tal cual lo regula el artículo 34 de la entonces Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente en la temporalidad de los hechos, en el sentido de que la facultad para imponer las sanciones que la ley prevé prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al en que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado, si fueren de carácter continuo. En tratándose de infracciones graves el plazo de prescripción será de cinco años, que se contará en los términos del párrafo anterior, la que se interrumpirá al iniciarse los procedimientos previstos por la Ley, si se dejare de actuar en ellos, la prescripción empezará a correr nuevamente desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción.

iv. Medidas de no repetición

94. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberán adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

95. Éstas se encuentran contempladas en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá diseñar e impartir en el término de tres meses después de la aceptación de la presente Recomendación, un curso integral en materia de derechos humanos, en temas específicos sobre el derecho a la libertad personal, seguridad jurídica y a la erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante, dirigido al personal involucrado en los presentes hechos que permanezca adscrito a la SSPC.

96. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional, de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

97. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a Derechos Humanos descritas y acreditadas en la presente Recomendación, se brinde la reparación integral del daño a QV, que incluya una compensación justa y suficiente tomando en cuenta la gravedad de los hechos, incluido el lucro cesante, daño material y daño al proyecto de vida, en términos de la Ley General de Víctimas, se le inscriba en el Registro Nacional de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se otorgue la atención médica integral y psicológica a QV, por las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos, situación individual del hecho victimizante; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la FGR en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5 y AR6 a fin de que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad penal que corresponda; y remita a esta Comisión Nacional las pruebas de su cumplimiento.

CUARTA. Se imparta un curso de capacitación en materia de respeto a los derechos humanos, dentro del plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, con enfoque en la erradicación de la tortura y otros tratos

o penas crueles, inhumanos o degradantes, con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, dirigido a los elementos involucrados en los presentes hechos, quienes permanezcan adscritos a la SSPC; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

98. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

99. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

100. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

101. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.